



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1165-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel Piura, 02 de diciembre de 2019.

El Expediente de Registro N° 004713, de fecha 06 de febrero de 2019, sobre solicitud que se **DECLARE LA INVALIDEZ E INEFICACIA Y SIN EFECTO LEGAL ALGUNO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS "CAS", ASÍ COMO EL CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES Y SE CANCELEN LOS BENEFICIOS SOCIALES**, presentado por el señor **VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES**; Informe N° 223-2019-PPM/MPP, de fecha 03 de abril de 2019, Informe N° 474-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Expediente de Registro N° 0015444, de fecha 17 de abril de 2019, sobre recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega solicitud, presentado por el señor Víctor Hugo Herrera Flores; Informe N° 398, 439-2019-PPM/MPP, de fecha 04 y 14 de junio de 2019, emitidos por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 1082-2019-GAJ/MPP, de fecha 01 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1491-2019-OPER/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1695-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades - LEY N° 27972, en relación a las atribuciones del Alcalde, textualmente establece:

"(...) ARTÍCULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ARTÍCULO 43°.- RESOLUCIONES DE ALCALDÍA

Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

ARTÍCULO 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido en tiempo y forma

ARTÍCULO 222º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

ARTÍCULO 224º.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente”;

Que, este Provincial mediante Resolución de Alcaldía N° 286-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017, textualmente resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor municipal Víctor Hugo Herrera Flores, contra la Resolución Ficta con silencio administrativo negativo, generada sobre su pedido presentado con Exp. 0029941, de fecha 16 de junio de 2016, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho al recurrente para que proceda de acuerdo a Ley”;**

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 004713, de fecha 06 de febrero de 2019, el cual el Sr. Víctor Hugo Herrera Flores, solicitó la invalidez e ineficacia sin efecto legal alguno el Contrato Administrativo de Servicios CAS; así como el contrato de servicios no personales así mismo solicitó el pago de todos los beneficios sociales, debido a que por mandato judicial se determino la relación laboral;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, mediante Informe N° 474-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, textualmente informó a la Gerencia de Administración:

“(…) 1.1 Que, mediante Expediente de Registro N° 00029941, se solicita se le declare la existencia de un verdadero vínculo laboral, se le incluya en planilla única de remuneraciones, el pago de beneficios sociales, el pago de reintegro de diferencia de remuneraciones y demás conceptos por igual función o cargo y el pago de intereses legales como consecuencia del mandato judicial que el recurrente invoca, recaído en el Expediente Judicial N° 1943-2004; la solicitud iniciada actualmente mediante Expediente N° 0004713-2019, también se basa en el mismo expediente judicial, el cual fue atendido con **Resolución de Alcaldía N° 0286-2017-A/MPP.**, en la cual en su parte resolutive se declara infundado su recurso de apelación .

1.2 Que, en el caso bajo análisis el Segundo Juzgado Civil de Piura, mediante sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 27 de octubre del 2004, en el Expediente Judicial N° 2004-01943-0-2001-JR-C1-02, FALLA: Declarando FUNDADA la demanda sobre ACCIÓN DE AMPARO incoada por VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES, contra EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Eduardo Cáceres Chocano, y en consecuencia INAPLICABLE para el actor el Memorándum 726-2004-DM/MPP, de fecha 09 de agosto del dos mil cuatro; debiendo la demandada reponer al amparista en el cargo que venía desempeñando antes del cese. En ese mismo sentido la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Piura, en el mismo proceso judicial, en el Considerando Cuarto: Confirmaron la sentencia apelada de fecha veintisiete de octubre del 2004(…), que

declara Fundad la acción de amparo interpuesta por Victor Hugo Herrera Flores, CONTRA LA Municipalidad Provincial de Piura y en consecuencia reponer al accionante en el cargo que venía desempeñándose antes de su cese, e integrándola dispusieron su reincorporación puede ser en otro o igual nivel o jerarquía (...): en los seguidos por Victor Hugo Herrera Flores, contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre Acción de Amparo;

2.1.- De la revisión del Expediente en cuestión se observa que el administrado, pretende se le incluya en la planilla única de pagos en calidad de contratado permanente de este Provincial, según alega al haberse determinado su relación laboral a través del proceso de amparo incoado en contra de esta Municipalidad Y como consecuencia el pago de beneficios sociales. Este Provincial en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional procedió a reincorporar al amparista en aplicación del artículo 1° de la Ley 24041, y con las mismas condiciones contractuales que mantenía al momento de su cese, tal y como taxativamente se indica en el Considerando Sexto de la sentencia contenida en la Resolución N°03 de fecha 27 de octubre del 2004, confirmada por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Piura, que tal como se evidencia fehacientemente dicho mandato no nos obliga a considerar al amparista como servidor público contratado como permanente, por cuanto el único derecho que dicha norma legal otorga es seguir contratado bajo dicha modalidad conforme así lo dice la Casación N° 658-2005-Piura, en su Fundamento Cuarto: " Que la interpretación del artículo 1° de la Ley 24041, invocada por los demandantes a que la estabilidad a que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que dicha norma otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad: debiendo concordarse con el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece como los supuestos de hecho para el ingreso a la Administración pública en calidad de permanente: Evaluación favorable Y plaza vacante, conforme se ha discernido en las instancias de mérito". Así mismo, el Tribunal Constitucional a través del precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N°05057-2013-PAITC"Caso Huatuco", así como en su respectivo auto aclaratorio señala "(...) que para ingresar al sector público, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario: i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) la necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (m) la realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza." En este orden de ideas la Ley N°24041 tiene por finalidad otorgar protección contra el despido a los servidores contratados comprendidos en su ámbito de aplicación, ello no implica que bajo el amparo de dicha norma el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales relativos al nombramiento;

2.2 En este orden de ideas, es necesario precisar que tal y como ha quedado establecido a través de múltiples ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional "toda vez que, conforme lo manda el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso de amparo es de carácter restitutivo -reponer las cosas al estado anterior a la violación mas no declarativo de derechos. Vale decir que, mediante este proceso no se dilucida ejercicio"; es decir el proceso de amparo está destinado a proteger un derecho constitucional nítido y cierto del demandante, cuya existencia no requiere de mayor probanza ni de complejos debates técnicos o probatorios y que haya sido vulnerado o puesto en riesgo por determinado acto en concreto. Por tanto lo pretendido por el amparista no es factible de cumplir por este Provincial, en razón que tal y como se puede verificar de los medios probatorios anexos al presente; el proceso judicial, que permitió su reincorporación a este Provincial, fue a través del Expediente Judicial N° 2004-01943-0-2001-JR-CI-02, Proceso de Amparo;



2.3 Que, respecto al reconocimiento de pago de beneficios de conformidad a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional; para la procedencia del pago de dichos beneficios, es irrelevante la forma en que el trabajador ingresó a laborar al Estado, es decir, si transitó previamente por un proceso de selección de personal, si fue designado libremente por la entidad (trabajadores de confianza y personal de confianza) o si su incorporación fue dispuesta por mandato judicial. Por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales Y a los Tribunales Administrativos. En este orden de ideas y tal y como taxativamente lo ha establecido el máximo intérprete de nuestra constitución el Proceso de Amparo sólo tiene carácter restitutivo, en este mismo sentido el artículo 1° de la ley N° 24041; alcance bajo el cual se encuentra inmerso el amparista, no le concede más derechos que los reconocidos judicialmente. De otro lado debemos ponderar EL Principio Constitucional de Legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Por lo expuesto, se deduce que este Provincial ha cumplido con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, en todos sus extremos tal y como lo señalan las sentencias indicadas líneas arriba emitidas por el Segundo Juzgado Civil de Piura y la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Piura; respetuosos en todo momento de lo estipulado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Es necesario resaltar que lo solicitado en el presente expediente ya ha sido atendido con anterioridad a través de la Resolución de Alcaldía N° 0286-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo 2017, con la cual se atendió el recurso de apelación del Expediente N° 00029941-01-01, de lo que resulta que lo solicitado por el recurrente fue atendido oportunamente por este Provincial. Por tanto, esta Oficina opina que lo requerido no es factible de cumplir por este Provincial, y para mayor ahondamiento debe remitirse el presente a Gerencia Asesoría Jurídica”;

Que, con Expediente de Registro N° 0015444, de fecha 17 de abril de 2019, el señor Víctor Hugo Herrera Flores, presentó formal Recurso de Apelación, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud que se declare la invalidez e ineficacia y sin efecto legal alguno el Contrato Administrativo de Servicios, así como el Contrato de Servicios No Personales, debido a que por mandato judicial, recaído en el Exp. 1934-2004-0;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 841-2019-GAJ/MPP, de fecha 25 de mayo de 2019, remitió lo actuado a la Procuraduría Pública Municipal, solicitando información en relación a lo señalado por el señor Víctor Hugo Herrera Flores. Siendo esto atendido con los Informes N° 398, 439-2019-PPM/MPP, de fecha 04 y 14 de junio de 2019, emitidos por la Procuraduría Pública Municipal;

Que, ante lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1082-2019-GAJ/MPP, de fecha 01 de julio de 2019, remitió el presente expediente a la Oficina de Personal, en relación a recurso de apelación contra la Resolución Ficta presentada por el señor Víctor Hugo Herrera Flores;

Que, en este contexto la Oficina de Personal mediante el Informe N° 1491-2019-OPER/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, textualmente informó:

“(…) Por la presente me dirijo a usted para saludarla e indicarle que esta Oficina a través del Informe N° 1042-2019-OPER/MPP, de fecha 26 de julio de 2019, ha cumplido con emitir el informe correspondiente respecto a la solicitud del señor Víctor Hugo Herrera Flores, referida a Declarar la Invalidez e Ineficacia de Contratos GAS y pedido de Beneficios Sociales, asimismo, a través del Informe N° 1279-2019-

OPER/MPP, de fecha 06 de setiembre de 2019, y en virtud a la solicitud de su despacho en el proveído de fecha 01 de agosto de 2019, se cumplió con ampliar dicho informe, habiendo esta Oficina verificado que el pedido realizado por el señor Víctor Hugo Herrera Flores, en su escrito de fecha 06 de febrero de 2019 COINCIDE en su totalidad con el escrito de fecha 16 de junio de 2016 signado con el N° de expediente el 00029941-2016, el cual fue atendido oportunamente en su momento habiéndose declarado infundado a través de la Resolución de Alcaldía N° 0286-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017; tal como se indicó en informes anteriores, de modo que resultarla imposible emitir nuevo y distinto pronunciamiento por un mismo pedido.

Que, tras solicitar nuevamente opinión a la Gerencia de Asesoría Jurídica, una vez ampliado nuestro informe, ésta a través de su Informe N° 1623-2019-GAJ/MPP, señaló que ya había cumplido con emitir los respectivos informes legales en virtud a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, conforme lo informó la Procuraduría Pública Municipal, concluyendo que atendiendo a que el proceso judicial del señor Víctor Hugo Herrera Flores, es cosa decidida, se debe continuar con el trámite correspondiente. Como puede verse, las opiniones esgrimidas por la Gerencia de Asesoría Jurídica, así como por la Procuraduría Pública Municipal son discordantes a la opinión de esta oficina que, una vez más se ratifica en lo opinado en los informes emitidos respecto a la Improcedencia del pedido del mencionado servidor. En ese sentido, se remite el presente expediente a fin de que su despacho se sirva dar continuidad del trámite correspondiente". Siendo el presente remitido con Proveído de fecha 17 de octubre a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que amplié su informe legal;

Que, ante lo indicado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1695-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de octubre de 2019, textualmente indicó:

"(...) Respecto a lo solicitado por vuestro Despacho con proveído de fecha 17.10.2019, nos permitimos precisar que, en el caso materia de análisis se observa que a nivel judicial es materia de cosa juzgada, y a nivel administrativo es ya cosa decidida por haber sido resuelto el mismo pedido en última instancia mediante Resolución de Alcaldía N° 286-2017-A/MPP. Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 217° del TUO de la Ley 27444, no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes";

Que, con Proveído de fecha 21 de octubre de 2019, inserto en la parte posterior del Informe N° 1695-2019-GAJ/MPP; la Gerencia de Administración, remitió lo actuado a la Gerencia Municipal, para que se disponga la emisión de la Resolución de Alcaldía que declare infundado lo solicitado por el recurrente, por haber sido resuelto el mismo pedido en última instancia mediante Resolución de Alcaldía N° 286-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Memorando N° 310-2019-GM/MPP, de fecha 22 de octubre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTESE A LO RESUELTO, en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 286-2017-A/MPP, de fecha 24 de marzo de 2017, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR ATENDIDA la petición administrativa, formulada por el señor VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES, a través del Expediente de Registro N° 004713, de fecha 06 de febrero de 2019, en los términos que el presente acto administrativo contiene.

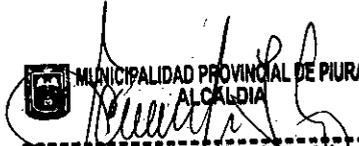




ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Díaz
ALCALDE

